

CONSTANCIA: Manizales, 06 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Juanita Valencia C

JMVC
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	OSORIS GÓMEZ GÓMEZ
RADICADO	170014003001 2022 00151 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que

debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de OSIRIS GÓMEZ se advierten unas irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 22 de marzo de 2022, en virtud de la cual se requirió a la apoderado de la parte demandante para que:

1. Indicará de manera clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles pretende la suma \$1.111.772 por concepto de intereses remuneratorios, si el pagaré base de la ejecución expone que esa suma corresponde a intereses remuneratorios y moratorios.
2. Por lo anterior, precisará que valores corresponden a interés remuneratorio y cuáles a interés de mora indicando los límites temporales (inicio – final) de cada uno de ellos. Adicionalmente, indicará la tasa sobre la cual están siendo calculados; por lo que, realizará las adecuaciones pertinentes a la demanda.
3. 3. Aportará el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 9070598 suscrito entre la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y OSIRIS GÓMEZ GÓMEZ donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
4. 4. Al tenor de lo establecido en los artículos 663 y 640 del Código de Comercio, aportara pruebas de las representaciones con la que cuentan las personas que suscribieron los siguientes endosos, esto es, de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a favor de ALIANZA SGP SAS y de ALIANZA SGP SAS a favor de CARTERA INTEGRAL SAS.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado indica que: *"el límite temporal de los intereses remuneratorios en este caso en concreto, radica entre las fechas del 15 de agosto de 2014, fecha de suscripción del pagaré y HASTA la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 12 de agosto de 2021, misma fecha de creación del título, y corresponderían entonces al*

valor de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.111.772 M/L)” Por otro lado “respecto a los intereses moratorios se tiene que estos encuentran su origen una vez el deudor se constituye en mora, por lo que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré, esto es, a partir del 13 de agosto de 2021, y HASTA el día en que se efectúe el pago de la obligación. Así las cosas, este valor hasta la fecha corresponde a un valor de DOS MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.030.999). Estos intereses son liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Me permito adjuntar la liquidación de los intereses moratorios y el histórico de IBC”

Por lo anterior, se tiene que no hay claridad para este Despacho referente al cobro de los intereses remuneratorios y de moratorios, pues conforme al título valor objeto de ejecución la suma de \$1.111.772 es por concepto de intereses remuneratorios y de moratorios de manera conjunta, mientras en la subsanación se indica que corresponde únicamente a intereses corrientes.

Adicionalmente, expone que el cobro de los intereses corrientes inicia desde el 15 de agosto de 2014 que fue el día de solicitud del crédito y se suscribió el pagaré. Sin embargo, de los documentos allegados con la subsanación, se evidencia como primera transacción de la tabla aportada el 02 de octubre de 2017 y se denotan diferentes pagos, sin que sea posible establecer de la misma como imputo cada uno de los pagos realizados, pues no es claro que dineros fueron por capital y cuales, por intereses, a pesar del requerimiento contenido en la inadmisión.

Aunado a lo anterior, con la subsanación se aportan unos documentos que no pueden equipararse a un histórico de pagos, pues no se evidencia en ninguno de ellos, las cuotas pagadas. Por consiguiente, estos no reflejan el saldo adeudado y que ahora está siendo reclamado, ni tampoco la forma en que se imputaron los pagos realizados a los intereses debidos. Pues, aunque se trata de una tarjeta de crédito se deben evidenciar los pagos realizados a cada una de las obligaciones contraídas con la misma, y dicha información no se encuentra en los anexos aportados y en los pronunciamientos del apoderado tampoco se incluyen explicaciones al respecto.

De manera que con el escrito de subsanación el apoderado no logró suplir los defectos de la demanda, pues no indicó los periodos de causación de los intereses de mora pretendidos ni el valor que está reclamando por los mismos ni por concepto de capital.

De manera que, por lo anteriormente narrado la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (Negrita fuera del texto original)
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues las pretensiones respecto a los intereses de plazo y mora no se encuentra claramente solicitadas y no guardan correspondencia con el pagaré base de la ejecución y no hay información respecto a los pagos que se hayan realizado referente a la obligación que ahora está siendo reclamada, con fundamento en el artículo 90 del C.G del P, pues los defectos de la demanda no fueron subsanados en debida forma, habrá abstenerse de librar mandamiento de pago. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de OSIRIS GÓMEZ GÓMEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

JMVC

¹ Publicado por estado No 062 fijado el 20 de abril de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71261c7c5eca1f4b96a0ea2bcd3dca5c5e787dd7e9aa978153dbf0b8fe77e60**
Documento generado en 19/04/2022 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**